REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

RESOLUCIÓN CNAP Nº 2/26-27

En la fecha de 7 de octubre de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para conocer el Recurso de Apelación presentado por D. Ramón Salinas en nombre del **BARCELONA UNIVERSITARI CLUB** (en adelante, BUC) contra el Acuerdo tomado con fecha 01.10.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) relativo a la **indemnización por cambio de club** del jugador Dylan Torres en el que se dispuso lo siguiente (Punto 3):

*"ÚNICO. – FIJAR LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB del jugador D. Dylan TORRES en la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA CENTIMOS (**3.407**,40€).".*

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta competente este CNAP –utilizaremos este nuevo acrónimo para distinguirnos del Comité Nacional de árbitros al que denominaremos, a partir de ahora, CNAR– para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que "*el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER*".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Apelación del BUC

En el acuerdo recurrido se afirma que ambos clubes coinciden en los valores N=8, E=4 y C=6, y que la única discrepancia entre las partes se refiere al coeficiente por cambio de categoría. Sin embargo, el **BUC no manifestó su conformidad con E=4**. En el correo remitido el 22.09.26, el Club formuló expresamente una **consulta** sobre el sentido de la regla «*Solo se computará un equipo por categoría de competición*». La consulta, concretamente, versó sobre lo siguiente: "… *Si la siguiente frase del reglamento: Solo se computará un equipo por categoría de competición. se refiere a división (1a regional, DHB...) o a categoría (sénior, sub18...). En el supuesto que solo sea sénior, 4 equipos, en el supuesto que contabilice en función de la división, 5 equipos*". Dicha cuestión **no recibió una respuesta** expresa.

Así las cosas, el BUC articula su recurso en base a un único motivo de impugnación: **La correcta determinación del parámetro 'E',** solicitando que se resuelva de manera expresa y motivada.

El BUC adelanta sus cálculos:

- N: 8 temporadas.
- E: Pendiente de determinar si el *cómputo de un equipo por categoría de competición* se refiere a división (1a regional, DHB...) o a categoría (sénior, sub18...). En el primer supuesto, **E=4** y en el segundo **E=5.**
- C: 6.
- Coeficiente: 2.

La consecuencia económica difiere en ambos casos, a saber:

- Caso 1 (sólo se contabiliza 1 equipo sénior): (8+4+6) * 2= 36 * 126,20€ = **4.543,20€.**
- Caso 2 (se contabilizan nuestros 2 equipos sénior)**:** (8+5+6) * 2= 38 * 126,20€ = **4.795,60€.**

El ***petitum*** del BUC se centra, por tanto, en la determinación del valor de E, convenientemente motivada, y en la declaración de la indemnización correspondiente con arreglo a Derecho.

Segundo _ Acuerdo del CNDD

El Acuerdo del CNDD analizaba una petición del Club Barça Rugby con el siguiente tenor:

"1º.- Que se fije la cantidad provisional a depositar por el concepto de indemnización por cambio de club del jugador referenciado, calculada conforme a la fórmula (N + E + C) x Coeficiente x Tarifa.

Siendo:

N = 8 temporadas.

E = 4 equipos inscritos (Art. 58).

C = 6 puntos por Selección Autonómica Sub18 (categoría máxima alcanzada, no acumulativa).

N + E + C = 18.

Coeficiente = 1,25 (tramo Otras → DHB).

Tarifa temporada 2026/27 = 126,20 € (Circular 2, Art. 59 RG FER).

Total provisional = 22.5 x 126,20 € = ***2.839,50****€.*

2º.- Que, una vez depositada dicha cantidad provisional, se otorgue la carta de libertad y se autorice la tramitación de la licencia del jugador, sin perjuicio de la ***fijación definitiva*** *que en su momento proceda.*

3º.- Que se requiera al club de origen para que aporte justificación documental del cómputo de temporadas (N) y del coeficiente por tramo de categoría (Coeficiente) por él alegados".

El CNDD señala que la indemnización por cambio de Club se encuentra regulada en el **52 RGFER** y siguientes del RGFER. Reconoce que el procedimiento resulta un tanto confuso y apunta que, en la práctica, cuando un club pretende solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador de otro club nacional, pueda o no pueda generar una indemnización, debe acudir a la denominada **Normativa de Traspaso de Jugadores** (https://ferugby.es/transfer-jugadores/) que no es un Reglamento, ni una Circular, pero donde se hace la siguiente puntualización: "*En el caso de cambios de club entre clubes nacionales, habrá que rellenar el siguiente formulario y cumplir todos aquellos requisitos establecidos*

en la Reglamentación de la FER, en especial lo que respecta a los "Derechos de Formación" recogidos en el Capítulo 6 (Arts. 52 a 61 bis), págs. 21 a 28 del Reglamento General de la FER".

Ese formulario es el conocido como '**Carta de Libertad o *transfer* nacional'**. Es un acuerdo entre clubes en el que se indica que están conformes con que el jugador tramite la licencia con el nuevo club tras haber cumplido con los Arts. 52 a 61 RGFER. En el caso de que el Club de Origen considere que tiene **derecho a una indemnización** se negará a firmar y pedirá que le sea satisfecha la misma. En este caso, el Club de Destino, tiene dos opciones: pagar o recurrir a la RFER. En el segundo caso, aplica el **57 RFER** ("*en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina"*). En cualquier caso, el CNDD, mientras resuelve, puede fijar una cantidad provisional, otorgándose, una vez depositada, dicha Carta de Libertad al jugador sin perjuicio de la liquidación definitiva.

No se trata de un procedimiento disciplinario, sino más bien de un **arbitraje de derecho**. El CNDD **resolvió El Coeficiente** por cambio de categoría en el que BUC pedía un 2 y el Barça ofrecía 1,25, pero **se olvidó del valor de E**, obligando al BUC a presentar Recurso de Apelación.

La motivación del CNDD para resolver el tema del **Coeficiente** fue la siguiente:

"*En una interpretación teleológica de la tabla reglamentaria mencionada, a juicio de este Comité una tabla completa y actualizada que incluyera todas las competiciones aplicaría al caso de un jugador que pasara de DHB a ELITE el coeficiente de **1,5.** De hecho, este criterio, es coherente con el que se ha adoptado en el nuevo Reglamento de Competiciones, en cuyo art. 59.3 se actualiza y corrige la tabla anterior mediante los siguientes coeficientes:*

		Club Destino			
		DH	DH ÉLITE	DH "B"	OTRAS
Club Origen	DH	2	1,75	1,5	1,25
	DH ÉLITE	2	1,75	1,5	1,25
	DH "B"	1,75	1,5	1,25	1
	OTRAS	1,5	1,25	1	1

*En consecuencia, el coeficiente resultante sería de **1,5** y, como resultado, la indemnización por cambio de Club asciende a la cantidad de **3.407,40**€*".

En definitiva, el CNDD considera que **3.407,40**€ es el **importe definitivo** de la indemnización por cambio de club que, en este caso, corresponde satisfacer al club de destino.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable la encontramos en el 52 RGFER y siguientes –integrados por el contenido del nuevo 53 RCOM (Reglamento de Competiciones), así como en la Normativa de Traspaso de Jugadores (https://ferugby.es/transfer-jugadores/). No los reproducimos por economía procesal.

En lo que aquí interesa, el **58 RGFER** señala:

*"La indemnización por cambio de club se calculará por medio de puntos de acuerdo con la siguiente fórmula: (**N + E + C) x Coef.***

*Donde: "E" es el **número de equipos en competición oficial** **que el Club de origen tuviera inscritos** **en la temporada anterior**. En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar. **Solo se computará un equipo por categoría de competición**. Para el cómputo del número de equipos solo se tendrán en cuenta los masculinos o femeninos, en función del sexo del jugador cuya indemnización se esté calculando. En el caso de que dos clubes inscriban en competición un equipo conjuntamente, se entenderá que cada club computará un valor por este concepto de 0,5. La suma de las variables "N" y "E" no podrá tener un valor superior a 20*".

SEGUNDO _ DOCTRINA DEL CNAP

Aunque este CNAP ya trató un asunto de indemnización por cambio de club (ver RESOLUCIÓN CNA Nº 6/24-25, de 05.11.2024), la misma no resulta aplicable porque no se analizaba el cálculo de dicha indemnización, sino otros conceptos como el 'profesionalismo' en el ámbito del rugby o el 'amateurismo compensado'.

TERCERO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

A este CNAP le corresponde, pues, hacer el cálculo más ajustado a Derecho, siguiendo la normativa aplicable, para determinar el importe definitivo de la indemnización por cambio de club en este concreto caso. Siguiendo el razonamiento perfectamente motivado del CNDD, tenemos claro que el **Coeficiente** no es de 2, como apuntaba el BUC, tomando a un jugador que pasa de DHB a DH, sino más ponderadamente, siguiendo la nueva tabla actualizada introducida por el RCOM, de **1,5**, al tratarse de un jugador que realmente pasa de DHB a ÉLITE.

Sentado lo anterior, este CNAP va a resolver sobre el **valor de 'E'** sentando la oportuna Doctrina Administrativa. El BUC refiere que "*se aporta certificado emitido por la Federació Catalana de Rugby que acredita, entre otros, la inscripción del Sénior Masculino B del BUC en Divisió d'Honor Catalana Masculina y del Sénior Masculino del BUC en División de Honor B Masculina, además de los equipos S18, S16 y S14. Este documento acredita precisamente la realidad deportiva que motivó la consulta del Club: la existencia de **dos equipos sénior masculinos distintos inscritos en competiciones diferentes***".

Este CNAP tiene claro que dicha consulta **debe resolverse dando a 'E' el valor de 5**, puesto que a los tres equipos 'sub' (14, 16 y 18) se le deben sumar dos en categoría sénior como son el Sénior Masculino

en DHB (categoría organizada por la RFER) y el Sénior Masculino B de la División de Honor Catalana (categoría organizada por la FCR). Luego la respuesta a su consulta es que se computa por "*categorías de competición*", siguiendo el 58 RGFER que también apunta a que "*Solo se computará un equipo por categoría de competición*". Categorías que el certificado de la FCR deja perfectamente aclaradas. Esta interpretación se compadece con la salvaguarda introducida en el 58 RGFER cuando dice: "*La suma de las variables 'N' y 'E' no podrá tener un valor superior a 20*". Algo que no tendría sentido en otro caso.

A partir de todo lo anterior, establecemos el **cálculo definitivo** de la indemnización que procede en este caso por cambio de club:

- N: 8 temporadas.
- E: 5.
- C: 6.
- Coeficiente: 1,5

Por lo que aplicando la fórmula resulta: (8+5+6) * 1,5 = 28,50 * 126,20€ = **3.596,70**€.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por BUC y modificar el importe definitivo consignado en el Acuerdo CNDD de 01.10.2026 (Punto 3) que pasa, definitivamente, a la cantidad de 3.596,70€.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de octubre de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria